

Nº Reg. Entrada: 202599908561987. Fecha/Hora: 04/07/2025 09:49:22

AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ASUNTO: RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN
EXPEDIENTE Nº: CONTR 2025 42342
ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE ANDALUCÍA, M.P.

DÑA. MIREN ITXASO GÓMEZ COCA, de nacionalidad española, mayor de edad, con DNI número 9781 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ , 48009 Bilbao (Bizkaia) y correo electrónico , en nombre y representación de la mercantil GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U. (en adelante, “INTERNATIONAL CONSULTING”), con NIF B67855940, representación que acredito mediante poder otorgado ante Notario de Bilbao D. Ignacio J. Gomeza Eleizalde, en fecha 25 de abril de 2024, bajo número de protocolo 987 que se acompaña como documento nº1, ante este órgano comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO

I. Que, en fecha 20 de junio de 2025, INTERNATIONAL CONSULTING recibió oficio de notificación del acuerdo de la Mesa de Contratación en virtud del cual, se excluía la oferta presentada por INTERNATIONAL CONSULTING del trámite de la licitación en el marco del expediente de contratación “CONTR 2025 42342 ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESA PARA UN SERVICIO PARA EL CÁLCULO E INSCRIPCIÓN DE HUELLAS DE CARBONO DE EVENTOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.

Se acompaña como documento nº2 acuerdo de exclusión notificado en fecha 20 de junio de 2025.

II. Que, considerando que dicho acuerdo no resulta ser ajustado a Derecho, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”) y dentro del plazo estipulado, interpongo **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye la oferta de INTERNATIONAL CONSULTING, en base en los siguientes

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P. acordó el inicio del expediente CONTR 2025/42342 con título “ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS PARA UN SERVICIO PARA EL CÁLCULO E INSCRIPCIÓN DE HUELLAS DE CARBONO DE EVENTOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”, por un valor estimado de 288.000 euros IVA excluido.

SEGUNDO: Tras la aprobación del expediente de contratación, el Pliego de Cláusulas Administrativas, el Pliego de Prescripciones Técnicas y el gasto, se acordó asimismo la apertura de adjudicación del citado contrato mediante procedimiento abierto.

Se acompaña como **documento nº 3** el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) y como **documento nº4** la Carátula del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, “PPT”). En adelante, se hará referencia a ambos documentos como los “Pliegos”.

TERCERO: INTERNATIONAL CONSULTING presentó su oferta dentro del plazo establecido, acompañada inicialmente de la documentación acreditativa de la solvencia técnica y financiera exigida en los Pliegos, utilizando a tal efecto para completar parte de su solvencia técnica, los recursos y medios de la sociedad perteneciente a su mismo grupo empresarial, Factor Ideas Integral Services, S.L.U. Posteriormente, en fecha 21 de mayo de 2025, se le requirió subsanar dicha documentación, dado que no se habían presentado los certificados de registro de la huella de carbono, los cuales formaban parte de los criterios establecidos para la acreditación de la solvencia técnica, que fueron correctamente aportados tras dicho requerimiento. Se aporta como **documento nº5** el requerimiento de subsanación.

CUARTO: La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 11 de junio de 2025, acordó la exclusión de la oferta de INTERNATIONAL CONSULTING por considerar que no se acreditaba debidamente la solvencia exigida, sin que mediara requerimiento previo de subsanación, o, al menos, aclaración, para justificar el vínculo con la entidad cuyos medios se empleaban ni para presentar el compromiso de disponibilidad de estos. El acuerdo de exclusión fue notificado mediante oficio publicado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía con fecha 20 de junio de 2025, sin que en el texto de este se expliciten los motivos concretos por los cuales se considera no acreditada la solvencia, omitiendo así la motivación suficiente exigida por la normativa aplicable.

QUINTO: A la vista de los hechos mencionados y de los Pliegos y documentos de oferta obrantes al presente expediente, disentimos con la mencionada exclusión, toda vez (i) el acuerdo de exclusión notificado se limita a afirmar de forma genérica que no se cumplen los requisitos de solvencia, sin especificar concretamente qué parte no se considera acreditada, lo que supone una falta de motivación que impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa y (ii) no se ofreció a INTERNATIONAL CONSULTING la posibilidad de subsanar, incumpléndose lo previsto en el artículo 141.2 LCSP, sin que la acreditación de solvencia por medios externos fuera un requisito esencial del contrato y que el uso de medios externos ha sido para la acreditación de una parte de la solvencia;

Por todo ello, por la presente la recurrente interpone **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, lo que hace sobre la base de los siguientes Fundamentos de Derecho.

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Nº Reg. Entrada: 202599908561987. Fecha/Hora: 04/07/2025 09:49:22

FUNDAMENTOS DE DERECHO
-|-
DE CARÁCTER PROCESAL

PRIMERO.- Sobre la procedencia de interponer el presente Recurso Especial en Materia de Contratación

Según estipula el artículo 44 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros. [...]

2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: [...] b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos [...].”

En el caso concreto que nos ocupa, una vez definida la naturaleza jurídica del presente contrato como de “Servicios” en el PCAP, atendido a su valor estimado (288.000 euros IVA excluido) y a la naturaleza del acto objeto de recurso, se concluye que este acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial en materia de contratación al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 44 anteriormente transcrito. Por tanto, quedaría justificada la procedencia de su interposición.

SEGUNDO.- Legitimación

INTERNATIONAL CONSULTING, en su condición de licitadora cuya oferta se ha excluido con motivo del acuerdo de la mesa de contratación, considerando que sus derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados por el acuerdo objeto de impugnación, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso.

Con ello, queda acreditado que el interés en el presente recurso representa un beneficio directo y concreto que le confiere la suficiente legitimación activa para su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO.- Competencia y plazo de interposición

El presente recurso se interpone ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía dentro del plazo de los 10 días hábiles desde la publicación del acuerdo de adjudicación en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 20 de junio de 2025.

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

El órgano competente para resolver es el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía a tenor del art. 46 de la LCSP.

-II-
DE CARÁCTER MATERIAL

PRIMERO. – DEFECTO DE NOTIFICACIÓN FORMAL. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA EXCLUSIÓN. INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

En fecha 20 de junio de 2025 se notifica a INTERNATIONAL CONSULTING a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, el acuerdo de la Mesa de Contratación de su sesión celebrada en fecha 11 de junio de 2025, donde se concluyó la exclusión de INTERNATONAL CONSULTING del trámite de licitación por “no cumplir con los requisitos de solvencia”, sin especificar en modo alguno qué aspecto concreto de la solvencia técnica se consideraba no acreditado, ni indicar qué documentación resulta insuficiente o en qué medida los documentos aportados no satisfacen las exigencias de los Pliegos.

A pesar de que no se recibió ninguna notificación a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, la parte recurrente, actuando con la debida diligencia, accedió a la página web de la Junta de Andalucía y revisó el buscador de licitaciones la licitación en cuestión. Fruto de dicha consulta, pudo comprobar que se había colgado en dicha página web el acta de la sesión de la Mesa de Contratación en la que se acordaba su exclusión del procedimiento, así como el informe de solvencia técnica correspondiente. En dicho informe se exponía como causa de exclusión que la oferta presentada no cumplía con los criterios de solvencia técnica exigidos, señalando expresamente lo siguiente sobre la subsanación realizada por parte de INTERNATIONAL CONSULTING:

“Presenta declaración responsable de que la huella de carbono de la empresa licitadora está solicitada para inscripción en la OECC pero a día de hoy aún no está inscrita, por lo que no cumple el criterio de que la huella de carbono de la organización esté inscrita en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones o en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, u otro Registro oficial de nuestro país, o certificado de verificación por entidad independiente acreditada.

En el PCAP se indica expresamente que se aceptarán únicamente huellas inscritas o verificadas desde el año 2020 hasta la fecha de publicación de la presente licitación en la Plataforma de Licitación de la Junta de Andalucía.

Se concluye por tanto, que no se cumplen los criterios de solvencia técnica”.

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Se aportan como documentos nº 6 y nº 7, respectivamente, el acta de la mesa de contratación y el informe de solvencia técnica, ambos consultados en el buscador de licitaciones de la página web de la Junta de Andalucía.

Según lo establecido en los artículos 41 y 43 de la LPAC, relativos a la práctica de las notificaciones, las notificaciones deben practicarse por medios electrónicos cuando las personas interesadas estén obligadas a relacionarse electrónicamente con la administración o lo hayan escogido voluntariamente. Asimismo, el artículo 41.1 de la citada Ley establece que *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

Por su parte, el PCAP, en su apartado II.8, en lo relativo al procedimiento de tramitación del expediente, establece que:

“Conforme al apartado tres de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, la licitación del presente contrato tendrá carácter exclusivamente electrónico, por lo que la presentación de las ofertas y la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas del procedimiento de adjudicación se realizarán por medios electrónicos.

A estos efectos, las personas licitadoras deberán estar registradas en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación, SiREC-Portal de licitación electrónica (en adelante SiREC-Portal de licitación electrónica) (...)

El registro en el SiREC-Portal de licitación electrónica requiere el alta de usuario en la dirección electrónica habilitada de la Junta de Andalucía para la práctica de las notificaciones electrónicas que deriven del presente procedimiento de adjudicación. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el servicio de notificaciones “Expediente de contratación Junta de Andalucía” de la entidad de emisora “Contratación de la Junta de Andalucía”.

Por lo tanto, la recurrente entiende que el hecho de colgar en la página web de la Junta de Andalucía el acta de la sesión de la Mesa de Contratación y el informe de solvencia no equivale a una notificación formal, al no haberse tampoco previsto dicha opción en los Pliegos. De este modo, al no haberse producido esta notificación formal mediante los cauces adecuados, la recurrente entiende que las comunicaciones realizadas por esa vía no surten efectos frente a esta, considerándose únicamente como válidamente practicada la notificada realizada vía Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía.

A este respecto, la recurrente argumenta lo siguiente:

El artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Administraciones Públicas (LPAC), establece que los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos —como es el caso de una exclusión en fase de licitación— deberán ser motivados, “con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”. Esta exigencia se ve reforzada en el ámbito contractual por el artículo 151 de la LCSP, que impone la obligación de motivar las decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento, de conformidad con el principio de transparencia, debiendo estas indicar los motivos por los que no se haya admitido su oferta. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 Constitución Española (CE) y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE, sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa).

En este mismo sentido se pronuncia, entre otros, la Resolución 008/2025 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC), de 16 de enero de 2025, que estima el recurso y anula la exclusión del licitador por carecer la decisión de la Mesa de Valoración de la motivación mínima exigible a un acto restrictivo de derechos. En este caso, que presenta importantes similitudes con el caso que nos ocupa, la única justificación proporcionada fue la siguiente: “*Revisada la documentación presentada se comprueba que la documentación presentada por AKO no cumple los requisitos requeridos en el apartado K de la carátula por lo que la mesa rechaza su oferta económica*”.

Tanto en la Resolución 008/2025 arriba mencionada como en el acuerdo de exclusión objeto de recurso, la exclusión adolece de la falta de motivación mínima exigible a un acto restrictivo de derechos. La mera afirmación de que no se cumplen los requisitos de solvencia, sin especificación concreta de la deficiencia observada, impide el ejercicio pleno del derecho de defensa del licitador y contraviene los principios de transparencia, motivación y proporcionalidad del procedimiento administrativo. No es suficiente una remisión genérica al pliego, sino debe explicarse en qué medida la documentación presentada es deficiente. Además, en el caso presente, la ausencia de cualquier explicación concreta impide a INTERNATIONAL CONSULTING conocer con precisión las razones de su exclusión, imposibilitando el ejercicio efectivo del derecho de defensa y dejando la resolución adoptada huérfana de control. Por tanto, lo anteriormente expuesto vulnera el principio de motivación de los actos administrativos, el principio de transparencia, igualdad de trato y no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva, que exige que las decisiones administrativas que limitan derechos sean suficientemente motivadas para poder ser impugnadas.

En consecuencia, esta parte considera que debe declararse la nulidad del acuerdo de exclusión por carecer de la motivación mínima exigible legal y jurisprudencialmente toda vez que el acuerdo de exclusión no dice qué información de la solicitada en el requerimiento no ha sido proporcionada. No detalla cuál de las informaciones requeridas no se ha aportado, no dice si no se ha aportado ninguna de tales informaciones o no se ha aportado alguna de ellas y, en tal caso, cuál se ha omitido.

Esta fórmula genérica y estereotipada no puede considerarse una motivación válida en los términos exigidos por la normativa vigente, ya que todo acuerdo de exclusión de un procedimiento de licitación debe estar motivado, y esa motivación debe basarse en fundamentos objetivos, verificables y

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

ajustados a Derecho. Por todo lo anterior, es claro, que el acuerdo de exclusión incumple el deber legal de motivación.

SEGUNDO.- SOBRE LA POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA

A fin de aclarar el alcance interpretativo del acuerdo de exclusión, en fecha 24 de junio de 2025, INTERNATIONAL CONSULTING formuló consulta expresa (documento nº 8) a efectos de conocer y confirmar los motivos objetivos que habían llevado a la exclusión de su oferta, habiendo acreditado esta tras el requerimiento de subsanación la totalidad de la solvencia, tanto técnica como financiera, que exigían los Pliegos. Entre otros, se aportó el documento “Anexo V” (documento nº 9), que recoge el organigrama del grupo empresarial de GLOBAL FACTOR, al que pertenecen tanto la recurrente como la sociedad Factor Ideas Integral Services S.L. (en adelante “FACTOR IDEAS”). A modo de aclaración, FACTOR IDEAS es la sociedad que figura como titular en los certificados de inscripción de la huella de carbono correspondientes al grupo empresarial GLOBAL FACTOR que se aportan en el marco del requerimiento de subsanación a efectos de completar de acreditar la solvencia técnica. En estos certificados, se incluye en el apartado de “*Límites de la organización incluidos en el cálculo*” la actividad de consultoría realizada por las empresas que tienen su sede en Bilbao, entre otros. Lo cual resulta directamente aplicable a INTERNATIONAL CONSULTING.

A la vista de la contestación, se desprende que el motivo de la exclusión de la oferta fue la no aportación del compromiso escrito para la acreditación de la solvencia por medios externos, en este caso, a través de FACTOR IDEAS.

Analizándolo más en detalle, entiende la recurrente (no porque directamente así se indique en la respuesta a la consulta planteada) que ello podría guardar relación con un error humano cometido en la cumplimentación del DEUC, donde en el apartado “*C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades*” se indicó que INTERNATIONAL CONSULTING no se basaba en la capacidad de otras entidades. Si bien esta parte no pretende entender que el DEUC es un mero trámite sin incidencia cuyas afirmaciones pueden ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, en este caso se observa un simple error excusable en su cumplimentación al no conllevar ex novo documentación adicional atinente a la integración de su solvencia, sino que esta documentación se encontraba aportada tanto en el momento de presentación de la oferta como cuando, en fecha 21 de mayo de 2025, la propia Mesa de Contratación acordó requerir subsanación de la documentación en relación con otros extremos formales de la oferta, requiriendo, por ejemplo, la aportación de los siguientes documentos:

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Nº	LICITADOR	SUBSANACIÓN
5.	EVENOR TECH SOCIEDAD LIMITADA	Debe presentar: • ANEXO II-A DATOS BÁSICOS DE LA PERSONA LICITADORA • ANEXO VI DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN EN UNIÓN TEMPORAL • DEUC DE AMBAS EMPRESAS, debidamente cumplimentados • ANEXO V RELACIÓN DE EMPRESAS PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO • Solvencia económica de conformidad con lo establecido en el ANEXO XIV del PCAP En cuanto a la solvencia técnica: • Solvencia técnica o profesional de conformidad con lo establecido en el ANEXO XV del PCAP
6.	GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL	Debe presentar: • Solvencia económica de conformidad con lo establecido en el ANEXO XIV del PCAP En cuanto a la solvencia técnica: • Debe aportar certificado o resolución de inscripción de la huella de carbono de la organización en algún registro oficial de nuestro país o certificado de verificación por entidad independiente acreditada. • Debe aportar documentación donde se indique si existe propósito o no de subcontratar
7.	GRUPO CONSIDERA S.L.	Debe presentar: En cuanto a la solvencia técnica: • Debe aportar documentación donde se indique si existe propósito o no de subcontratar
8.	INERCO INGENIERIA TECNOLOGIA Y CONSULTORIA S.A.	Debe presentar: En cuanto a la solvencia técnica: • Debe aportar certificado o resolución de inscripción de la huella de carbono de la organización en algún registro oficial de nuestro país o certificado de verificación por entidad independiente acreditada. • Al no alcanzar el importe mínimo exigido en el PCAP, debe aportar documentación que acredite que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato o de su anualidad media, si esta es inferior al valor estimado del contrato, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, es decir, por la cantidad de: CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS EUROS (50.400,00 €), realizados en los últimos 3 años, para organizaciones con más de 250 trabajadores y con inscripción en registro público o verificadas por entidad independiente.

En el marco del requerimiento de subsanación, INTERNATIONAL CONSULTING aportó los certificados de inscripción de la huella, los cuales incluyen la medición de la huella correspondiente a todas las empresas del grupo empresarial GLOBAL FACTOR (incluida INTERNATIONAL CONSULTING), que estaban a nombre de FACTOR IDEAS debido a que, para obtener el certificado de registro, solo se permite incluir un solo N.I.F. Por lo tanto, únicamente faltaba por aportar la documentación formal acreditativa del vínculo entre INTERNATIONAL CONSULTING y FACTOR IDEAS. Aun así, la aportación inicial del Anexo V junto con la aportación de la solvencia técnica objeto de subsanación, permitían establecer la vinculación entre ambas sociedades y, observar cuál era precisamente el documento que serviría de nexo de unión a efectos de confirmar la acreditación por medios externos de la solvencia técnica, tratándose ello de un mero error formal. Al menos, permitían tener una duda razonable sobre ello.

Sin embargo, el contratante no solicitó a INTERNATIONAL CONSULTING ninguna aclaración al respecto.

Por otro lado, resulta incongruente que, en el marco del requerimiento de subsanación realizado en fecha 21 de mayo de 2025, sí que se solicita a otros licitadores incluidos en el procedimiento la subsanación de determinados aspectos incluidos en el DEUC y que, en este otro caso, no se haya concedido oportunidad, máxime cuando se trata de un elemento que no afecta al contenido técnico o económico de la oferta, sino a la forma de documentar la vinculación con otra empresa del grupo a efectos de solvencia técnica, y que no constituye un requisito esencial del contrato en los términos establecidos por la legislación y jurisprudencia aplicables.

Además, en el marco de la presentación de su oferta, si bien INTERNATIONAL CONSULTING recurrió a medios externos para acreditar parte de la solvencia (concretamente, parte de la solvencia técnica), también acreditó un mínimo de solvencia propia (concretamente, la solvencia financiera y parte de la solvencia técnica). Así, conforme a lo interpretado por el OARC en la Resolución 008/2025 anteriormente citada, cuando existen dudas razonables sobre la documentación de solvencia, la mesa debe permitir su aclaración o subsanación antes de acordar la exclusión definitiva.

Este criterio ha sido reiterado en resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, "TACRC"), que se han pronunciado en varias ocasiones sobre el carácter antiformalista en cuanto a la cumplimentación del DEUC, y la posibilidad de subsanar o aclarar sus extremos. Así, sin ánimo de exhaustividad, el propio TACRC, en la Resolución nº 123/2021, de 12 de febrero de 2021, señala lo siguiente:

"Este Tribunal, siguiendo doctrina jurisprudencial reiterada, viene señalando la necesidad de seguir un criterio anti formalista en cuanto a la cumplimentación del DEUC, al tratarse de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación, de modo que la acreditación definitiva de las mismas la debe realizar únicamente el adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Así, como indicamos en nuestra Resolución nº 167/2019 de 22 de febrero:

"En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (art. 81.2 RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de Desarrollo Partial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la JCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por el recurrente), como el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que a ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta porque, en sentido estricto, el DEUC no es propiamente parte de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque sí forma parte de la proposición ya que sólo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario.

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Así pues, aun en el caso de que se considerase que efectivamente hubo error en el DEUC, debió concederse trámite de subsanación y permitirse acreditar la solvencia por los medios de la filia!”

En el mismo sentido, en la Resolución nº 1278/2019 de 11 de noviembre indicamos que:

“(…) el DEUC debe considerarse como un requisito formal en cuanto a forma de acreditar los requisitos de aptitud para contratar que ha venido a sustituir a las declaraciones de responsable que anteriormente hacían los licitadores. En efecto, el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, lo define como “una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido”.”

Analizado el documento presentado por la recurrente, entiende este Tribunal que no procedía su exclusión automática, sino que debió concedérsele el trámite de subsanación que prevé el artículo 141.2 de la LCSP conforme al cual:

(…)

Así, por un lado, el licitador no utilizó el modelo contenido en el Anexo X (que, sin embargo, fechado el 27 de octubre, misma fecha de presentación de su oferta, es el que aporta en el presente recurso) resultando ciertamente sorprendente que se presente a una licitación afirmando que no cumple los criterios de licitación, lo que debió servir a la mesa de contratación de indicio de la posible existencia de un error que podía ser subsanado.

La subsanación resulta, asimismo, debidamente proporcionada con la trascendencia del vicio apreciado pues dado el carácter provisional del DEUC en nada se perjudica al resto de licitadores, pues no supone alteración alguna de la oferta ni dispensa del cumplimiento de los requisitos de solvencia, dado que de resultar propuesta como adjudicataria la recurrente, siempre deberá acreditar disponer de dicha solvencia en los términos del artículo 150.2 de la LCSP, solvencia que deberá acreditar cumplir “en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”, conforme dispone el artículo 140.4 de la LCSP.

Sin embargo, la exclusión de un licitador constituye siempre una restricción del principio de libre concurrencia, perjudicando, por una cuestión meramente formal, el interés público representado en la posibilidad de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Por ello, frente a dicha restricción de la libre competencia, no existiendo ninguna dispensa sustantiva a la recurrente que, en su caso, deberá acreditar disponer de la solvencia requerida en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, debió requerirse la subsanación del error padecido al cumplimentar el DEUC y marcar “No”, en vez de “Sí”, a la pregunta de si cumplía con los criterios de selección.

(...)”.

En general, la acreditación de los requisitos exigidos para contratar son requisitos subsanables, de forma que, si realmente existen y concurren al tiempo de presentar la oferta, los defectos en la forma de acreditarlos, entiende esta parte que pueden ser susceptibles de subsanación, conforme a los principios de competencia, igualdad de trato y antiformalista, de ahí que la propia LCSP contemple la posibilidad de subsanación de la documentación general o administrativa.

Además, es menester subrayar que, el hecho de subsanar la parte que nos ocupa a efectos de justificar formalmente los requisitos de la licitación, en nada perjudica al resto de licitadoras, pues no supone alteración ninguna de la oferta ni dispensa del cumplimiento de dichos requisitos de aptitud.

Por todo lo anterior, esta parte considera que la decisión de inadmitir la oferta vulnera los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y libre competencia, al no haberse permitido la subsanación de un defecto formal subsanable, privando de eficacia a una oferta que, en cuanto al fondo, cumplía con las exigencias del pliego.

TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, Y SEGURIDAD JURÍDICA. FALTA DE COHERENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Sorprende a la recurrente que, a pesar de que la notificación no se ha practicado válidamente al no haberse realizado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, lo que constituye un defecto formal que impide considerarla como efectuada conforme a Derecho, los motivos incluidos en el informe de solvencia técnica publicado en el buscador de licitaciones, que se limitan a reproducir lo recogido en el Anexo XV del PCAP abajo recogido, no coincidan con los argumentos ofrecidos en la respuesta a la consulta planteada (aportada previamente como documento nº 7), generando una evidente contradicción.

En relación con los criterios de solvencia técnica establecidos en el apartado 1º del Anexo XV del PCAP, concretamente, se establece lo siguiente:

“(X) Indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

Se exige que el empresario posea certificados expedidos por los organismos, públicos y

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

privados, nacionales o internacionales, que acrediten el cumplimiento de las siguientes normas y recomendaciones medioambientales o equivalentes:

– Se exige la aportación de certificado o resolución de registro de la huella de carbono de la organización en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones o en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, u otro Registro oficial de nuestro país, o certificado de verificación por entidad independiente acreditada. **Se aceptarán únicamente huellas inscritas o verificadas desde el año 2020 hasta la fecha de publicación de la presente licitación en la Plataforma de Licitación de la Junta de Andalucía**”.

En consecuencia, debe señalarse que el PCAP únicamente exige que las huellas aportadas estén debidamente inscritas o verificadas dentro del intervalo temporal comprendido entre el año 2020 y la fecha de publicación de la licitación; esto es, no exige la aportación de la totalidad de los certificados de inscripción de las huellas correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, sino que meramente establece la condición temporal que determinará su aceptación, no incidiendo así en la cantidad. Requisito que, en este caso, resulta acreditado en la fase de subsanación.

Se aporta como **documento nº 10** el registro de huellas aportado en el requerimiento de subsanación.

Mientras tanto, la respuesta a la consulta planteada por la recurrente confirma expresamente que el motivo de la exclusión se debe a la ausencia de formalismo acreditativo de la integración de la solvencia, estableciendo que:

“Es correcto. La integración de la solvencia con empresas del mismo grupo no se produce de forma automática, sino que ha de existir una manifestación clara de la voluntad del licitador de integrar su solvencia (económica financiera, o técnica y profesional) con la de otra empresa concreta de su grupo empresarial (...).”

Todo lo anterior evidencia una contradicción sustancial entre el contenido de la respuesta a la consulta formulada por esta parte y lo recogido en el informe de solvencia técnica, en el que se fundamenta la exclusión, cuya notificación, se reitera a efectos de dejar constancia, no se ha realizado de forma válida, tal y como se ha expuesto anteriormente.

Esta situación vulnera de forma directa los principios de transparencia, seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos del licitador, recogidos en los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Además, la contradicción entre lo afirmado en la respuesta a la consulta (más restrictiva) y lo expuesto en el informe técnico (donde se citan expresamente los criterios de huella de carbono aportada) genera **inseguridad sobre el verdadero motivo de exclusión y puede suponer una vulneración del derecho a una motivación suficiente y coherente de los actos administrativos** (art. 35.1 LPACAP).

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

CUARTO.- COORDINACIÓN Y UNIDAD DE DECISIÓN

Cabe destacar que ambas entidades, INTERNATIONAL CONSULTING Y FACTOR IDEAS, comparten órgano de administración, lo que garantiza la coordinación y unidad de decisión necesarias para la actuación conjunta o concertada.

QUINTO.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En virtud del artículo 53 de la LCSP, esta parte entiende que procede la aplicación de la suspensión del procedimiento como medida cautelar, puesto que el expediente objeto del presente recurso tiene por objeto un acuerdo marco, lo que implica que la exclusión del procedimiento no sólo impide acceder a una concreta adjudicación, sino que priva a la entidad recurrente de participar en todas las adjudicaciones sucesivas que se celebren durante la vigencia del acuerdo marco. Por lo tanto, la lesión de derechos e intereses legítimos sería, por tanto, grave, continuada y difícilmente reparable.

En virtud de lo expuesto,

SUPlico al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, lo admita a trámite y dé por interpuesto Recurso Especial en Materia de Contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de Contratación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P. en el marco del expediente CONTR 2025 42342 “ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESA PARA UN SERVICIO PARA EL CÁLCULO E INSCRIPCIÓN DE HUELLAS DE CARBONO DE EVENTOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”, publicado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía con fecha 20 de junio de 2025, y en su virtud:

- (i) **Declare la nulidad del acuerdo de exclusión** impugnado en el marco del expediente “CONTR 2025 42342 ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS PARA UN SERVICIO PARA EL CÁLCULO E INSCRIPCIÓN DE HUELLAS DE CARBONO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”, por ser contrario a Derecho, al vulnerar los principios de transparencia, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y tutela judicial efectiva, así como por carecer de motivación suficiente.
- (ii) **Acuerde la retroacción de las actuaciones** del procedimiento de contratación al momento anterior de la exclusión de la oferta de INTERNATIONAL CONSULTING a fin de que se otorgue la posibilidad efectiva de subsanar el defecto formal advertido, de forma que se valore la solvencia técnica de la entidad recurrente conforme a la totalidad de la documentación ya aportada, teniendo en cuenta los documentos nº 12, 13 y 14 que se aportan junto con este recurso y que consisten en la subsanación del DEUC y en la declaración responsable sobre el compromiso para la integración de la solvencia con medios externos.
- (iii) **Se declare expresamente que el carácter de Acuerdo Marco del procedimiento** intensifica el perjuicio que se causa con la exclusión y que, por tanto, cualquier

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

deficiencia formal debió permitir su subsanación conforme al principio de proporcionalidad.

- (iv) **Subsidiariamente**, para el caso de que no se estimase procedente la retroacción íntegra del procedimiento, **se anule exclusivamente el acto de exclusión** y se permita a INTERNATIONAL CONSULTING acreditar formalmente, mediante subsanación, la integración de la solvencia técnica por medios externos.

Ello por ser de Justicia que pido en Bilbao a 4 de julio de 2025.

OTROSI DIGO: Que conforme al art. 53 de la LCSP, se viene a solicitar del Tribunal en concepto de medida cautelar la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta que se resuelva el presente recurso, a fin de evitar la producción de efectos irreversibles que perjudiquen los derechos de la parte recurrente.

SUPlico AL TRIBUNAL: Se adopten cuantas medidas adicionales resulten necesarias para garantizar el respeto de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y no discriminación en el procedimiento de contratación objeto del presente recurso. Es de Justicia que reitero.

OTROSI DIGO SEGUNDO: que, en cumplimiento del art. 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, se acompañan a este escrito los siguientes documentos referenciados a lo largo del mismo:

- **Documento nº1:** Documento que acredita la representación del compareciente.
- **Documento nº2:** Acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación objeto del recurso especial, del Subdirector de Contratación y Recursos Materiales de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P. en el marco del expediente “CONTR 2025 42342 ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS PARA UN SERVICIO PARA EL CÁLCULO E INSCRIPCIÓN DE HUELLAS DE CARBONO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.
- **Documento nº3:** Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación.
- **Documento nº4:** Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación.
- **Documento nº5:** Comunicado de subsanación de la documentación tras la apertura del sobre único del expediente CONTR 2025 42342.
- **Documento nº6:** Acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada para subsanación de la solvencia económica y selección de empresas del expediente “CONTR 2025 42342 ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS PARA UN SERVICIO PARA EL CÁLCULO E INSCRIPCIÓN DE HUELLAS DE CARBONO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.
- **Documento nº7:** Informe de solvencia técnica.
- **Documento nº8:** Consulta realizada por INTERNATIONAL CONSULTING a la Mesa de

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Contratación en relación con el motivo de exclusión del acuerdo notificado.

- **Documento nº9:** Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación.
- **Documento nº10:** Certificados acreditativos de la huella aportados tras el requerimiento de subsanación.
- **Documento nº11:** Propuesta técnica presentada por INTERNATIONAL CONSULTING en el marco del expediente CONTR 2025 42342.
- **Documento nº12 y 13:** DEUC de INTERNATIONAL CONSULTING y DEUC de FACTOR IDEAS, respectivamente.
- **Documento nº14:** declaración responsable de acreditación de solvencia a través de medios externos.

SUPlico AL TRIBUNAL: Tenga por aportada la documentación que se detalla. Es de Justicia que reitero.

OTROSI DIGO TERCERO: Que se facilita como dirección electrónica para enviar y recibir notificaciones derivadas del presente recurso la siguiente: legal@globalfactor.com

SUPlico AL TRIBUNAL: tenga por realizada la anterior designación a los efectos oportunos. Es de Justicia que reitero.

9781 Firmado digitalmente por **9781** MIREN ITXASO GOMEZ (R: B67855940) Fecha: 2025.07.04 08:19:29 +02'00'

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U.
Dña. Miren Itxaso Gómez Coca

GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING SL - -		04/07/2025 09:41	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	WHDXZ32E4AD7XHS4295JSS4HXQA4YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			